Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término para ello la entidad demandada MINISTERIO DEL INTERIOR contestó la demanda, formulando excepciones.

A su vez, el ente demandado - DISTRITO DE BUENAVENTURA contestó la demanda en forma extemporánea conforme se advierte en constancia obrante en el índice 09 del expediente digital y ninguna de las demandadas allegaron los antecedentes administrativos del acto acusado. Sírvase proveer

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 863

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2021-00070-00**
MEDIO DE CONTROL:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE:	**UNION TEMPORAL PASCUAL DE ANDAGOYA CIC 2018**
DEMANDADO:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA Y NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR - FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA - FONSECON**

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse únicamente de las excepciones previas, formuladas con la contestación de la demanda por la entidad demandada - **NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR** , obrante en el índice 7 del expediente electrónico, como quiera que el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, contestó la misma en forma extemporánea (índice 08 del expediente digital).

Igualmente se pronunciará el Despacho frente a la omisión del cumplimiento del parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, esto es allegar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, la entidad demandada - **NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR**[1] contestó la demanda dentro del término para ello, formulando las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva.
- Imposibilidad de imputarle hechos dañosos al ministerio del interior por falta de nexo causal.
- Cobro de lo no debido.
- Ineptitud sustancial de demanda.
- Cosa juzgada
- Innominada.

De las excepciones propuestas se entiende corrido el término de traslado con la remisión de la contestación a la parte demandante simultáneamente con la remisión del correo al Despacho, conforme se precisa en la constancia obrante en el índice 09 del expediente digital, y dentro de dicho término la parte demandante no descorrió traslado de las mismas, tal como se hizo constar en la referida constancia.

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

> "*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*
>
> *En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad…".*

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es "*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva",* las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

---

[1] Índice 09 del expediente digital.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

> ***"Artículo 100. Excepciones previas***
> *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
>
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
>
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
>
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
>
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
>
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."*

Así mismo, con el aludido artículo de la reforma, surge la obligatoriedad de declarar la terminación del proceso en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad para demandar ante lo contencioso administrativo.

Respecto de las excepciones denominadas falta de legitimación material en la causa por pasiva, cosa juzgada e Ineptitud sustancial de demanda, no se pronunciará el Despacho frente a las mismas al no encontrarse enlistadas en las enunciadas en el art. 100 del C.G.P., que deben resolverse antes de la audiencia inicial; máxime que conforme el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, de advertirse la prosperidad de alguna de las dos (02) primeras su prosperidad se declarará fundada mediante sentencia anticipada.

Frente a las demás excepciones propuestas, no ameritan un pronunciamiento previo, teniendo en cuenta que sus argumentos están relacionados con el fondo del asunto, supeditando entonces su resolución al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Atendiendo que no hay excepciones por resolver en este momento procesal considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los

presupuestos del literal b) numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que no se solicitaron pruebas por las partes; y si bien no se allegó el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el caso en estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por la parte demandante resultan suficientes para resolver el fondo del asunto (fl. 37 y s.s. índice 1 expediente digital), atendiendo que no fueron objeto de tacha alguna; habiéndose corrido traslado a la parte demandada con la notificación de la demanda.

Por lo anterior, se admitirán e incorporarán las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

Ante el incumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por parte del ente demandado DISTRITO DE BUENAVENTURA, se instará a la misma para que en lo sucesivo se abstenga de incumplir dicho deber, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales por incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico en el presente asunto, así:

El problema jurídico se contrae a establecer si la entidad demandada incumplió el contrato de obra Pública No. DTV-2018-1035, cuyo objeto es la "*Construcción del Centro de Integración Ciudadana CIC en el Barrio Pascual de Andagoya Localidad No. 1-Convenio Interadministrativo M-1145/2017 para la construcción Centro de Integración Ciudadana Barrio Pascual de AndagoyaComuna No. 05 Localidad No. 01 del Distrito de Buenaventura*", ante la falta de pago de las sumas adeudadas, acorde con las actas parciales de pago de fecha 16 y 29 de octubre de 2018.

En caso afirmativo, en el sub litem se determinará si hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de las sumas y perjuicios deprecados en este medio de control y que se ordene la liquidación judicial del contrato antes referido.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandante y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, **el expediente digitalizado**.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. **FARADIVA CAMACHO CASTRO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.692 y T.P. No. 259.892 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes a folio 3 y s.s. índice 08 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. **GERMAN ANDREY GONZALEZ GAITAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.235.927 y T.P. No. 266.139 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada - **MINISTERIO DE INTERIOR**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes a folio 37 y s.s. índice 07 del expediente electrónico.

SEPTIMO: INSTAR a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para que en lo sucesivo se abstenga de incumplir con el deber de aportar los antecedentes administrativos de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales por incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

OCTAVO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

NOVENO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

DECIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

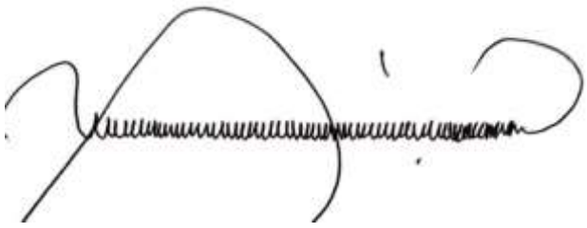

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

y.r.c.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 25 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez informándole, que apoderada de la parte demandada Faradiva Camacho Castro, allegó escrito indicando que aporta el Oficio 0110-214 dirigido a la Secretaría de Infraestructura Vial del Distrito de Buenaventura con fecha de recibido del día 20 de octubre del 2021, a fin de que la misma se sirva remitir al Despacho la información solicitada por el Despacho mediante auto Interlocutorio No.840 del 08 de 2021. Sírvase Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 887

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2016-00243-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GERMAN CORTES Y OTROS**
DEMANDADO:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
Referencia:	**Vinculación a incidente sancionatorio**

Mediante auto No. 840 del 8 de octubre de 2021 (índice 12 expediente digital), este Despacho dispuso:

> **"*PRIMERO: APERTURAR INCIDENTE*** *de imposición de sanción correccional, prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, al señor* ***VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad del DISTRITO DE BUENAVENTURA****, o quien haga sus veces, por la inobservancia a las órdenes impartidas por este Despacho, de conformidad a lo sustentado en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días,*** *contados a partir de la notificación de la presente providencia, al señor* ***VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad del DISTRITO DE BUENAVENTURA,*** *o quien haga sus veces, para que expongan las razones por las cuales no allegaron al proceso la documentación solicitada.*
>
> ***TERCERO: CONCEDER el término de tres (03) días,*** *contados a partir de la notificación de la presente providencia, al señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad del DISTRITO DE BUENAVENTURA, para que se sirva remitir:*
>
> - *Copia de los actos administrativos o contratos mediante los cuales fueron vinculados los señores GERMAN CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.265.063 de Ipiales (N), MANUEL EUSTAQUIO VIAFARA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.488.200 de Buenaventura (V), JOSE DAMIAN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.496.838 de Buenaventura (V), y CELMIRA MURILLO LEUDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.208.093 de*

Buenaventura (V).

- *Certificación en la que se indique las funciones desempeñadas por los demandantes en los cargos que ocupaban.*

- *Expediente Administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A*."

La apoderada de la parte demandada, Doctora Faradiva Camacho Castro, allegó escrito el 21 de octubre de 202, indicando que aporta el Oficio 0110-214 dirigido al Ingeniero HELIODORO ESTACIO QUINTERO, en su calidad de Secretario de Infraestructura Vial del Distrito de Buenaventura, con fecha de recibido del día 20 de octubre del 2021, a fin de que la misma se sirva remitir al Despacho la información solicitada por el Despacho mediante auto Interlocutorio No.840 del 08 de 2021.

En consecuencia, el Despacho, considera pertinente vincular al presente asunto al doctor HELIODORO ESTACIO QUINTERO - Secretario de Infraestructura Vial del Distrito de Buenaventura, concediéndole **el término de tres (03) días,** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe el motivo por el cual no ha remitido la documentación solicitada mediante auto Interlocutorio No.840 del 08 de 2021, la cual fue objeto de traslado por parte de la entidad demandada desde el 20 de este mes y año, debiendo enviar lo requerido dentro de dicho plazo, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

D I S P O N E:

PRIMERO: VINCULAR al presente tramite al dr. **HELIODORO ESTACIO QUINTERO - SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**, concediéndole **el término de tres (03) días,** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe el motivo por el cual no ha remitido la documentación solicitada mediante auto Interlocutorio No.840 del 08 de 2021, la cual fue objeto de traslado por parte de la entidad demandada desde el 20 de este mes y año.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, al señor **HELIODORO ESTACIO QUINTERO - SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para que se sirva remitir:

- Copia de los actos administrativos o contratos mediante los cuales fueron vinculados los señores GERMAN CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.265.063 de Ipiales (N), MANUEL EUSTAQUIO VIAFARA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.488.200 de Buenaventura (V), JOSE DAMIAN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.496.838 de Buenaventura (V), y CELMIRA MURILLO LEUDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.208.093 de Buenaventura (V).

- Certificación en la que se indique las funciones desempeñadas por los demandantes en los cargos que ocupaban.

- Expediente Administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR al señor **HELIODORO ESTACIO QUINTERO - SECRETARIO**

DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, que una vez vencido el término otorgado en los numerales anteriores, se dará aplicación al trámite sancionatorio previsto en el artículo 44 del CGP.

CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

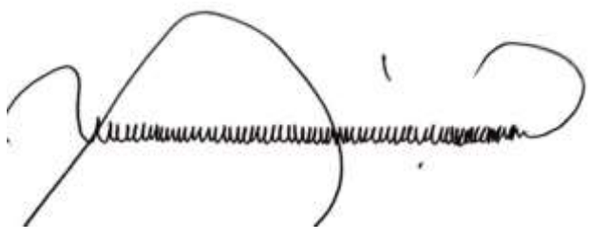

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que con la contestación de la demanda se formularon excepciones por la entidad demandada, no obstante, no allego los antecedentes administrativos del acto acusados pese a que en el escrito de contestación se indica que se adjuntan los mismos (índice 06). Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 857

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2021-00069-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO ADOLFO BUELVAS COMAS**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**
ASUNTO:	**EXCEPCIONES Y REQUIERE ANTECEDETES**

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, formuladas con las contestaciones de la demanda, obrante a folio 8 índice 06 del expediente electrónico.

Igualmente se pronunciará el Despacho ante la falta de antecedentes administrativos de los actos acusados.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, contestó la demanda,[1] dentro del término procesal para ello, formulando la excepción que denominó "*Legalidad del acto administrativo demandado*".

De la excepción propuesta se corrió traslado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, y dentro de dicho término la parte demandante no descorrió el traslado de las mismas, tal como se hizo constar en índice 8 expediente electrónico.

III. CONSIDERACIONES

[1] Índice 10 del expediente digital.

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

> "*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*
>
> *En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad…".*

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es "*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva",* las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

> ***"Artículo 100. Excepciones previas***
>
> *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
>
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
>
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."

Así las cosas, respecto de la excepción denominada, legalidad del acto administrativo demandado, no se pronunciará el Despacho frente a la misma al no encontrarse enlistadas en las enunciadas en el art. 100 del C.G.P., que deben resolverse antes de la audiencia inicial, máxime que los argumentos en que se sustenta la misma constituyen el fondo del asunto.

Por otro lado, frente a los antecedentes administrativos, consagra en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado; y la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima, y ello fue puesto de presente por el Despacho mediante auto No. 333 del 6 de mayo de 2021 numeral 8º; sin que la entidad accionada cumpliera dicha carga.

No obstante, se le requerirá para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto en mención, advirtiéndole sobre las sanciones de que puede ser objeto por incumplimiento a mandatos legales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse el Despacho de la excepción propuesta por la entidad demandada, al no estar enlistadas en el artículo 100 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION DEFENSA - ARMADA NACIONAL,** para que dentro el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, allegando la totalidad del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, el cual deberá incluir documento idóneo que acredite si el demandante percibe o no la prestación reclamada.

TERCERO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.643.028 y T.P. No.

247.743 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes a índice 07 del expediente electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

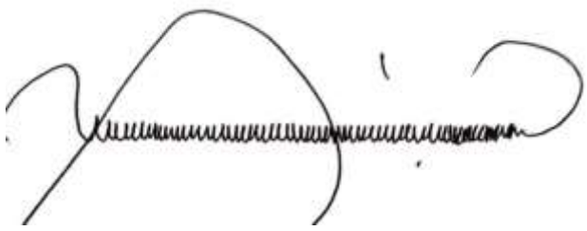

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, para decidir sobre la admisión del presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 762

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2021-00114-00**
DEMANDANTE:	**CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVETURA**
D DEMANDADO:	**JUNTA DIRECTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO PARA EL PLAN DE VIVIENDA TRABAJADORES EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).**

I. ASUNTO

La presente demanda, correspondió por reparto al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume el 25 de marzo de 2021[1], quien mediante auto del 14 de agosto de 2021[2], declaró la falta de competencia para conocer del asunto, por cuantía, de conformidad al numeral 3º del art. 152 del CPACA, al determinarse la misma en $436.700,oo pesos, correspondiente a los derechos de inscripción, impuesto de registro y mora al impuesto al registro, que no excede los 300 SMLMV, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Buenaventura; correspondiendo por reparto a este Despacho el 9 de septiembre de 2021[3].

Teniendo en cuenta la decisión adoptada en la providencia en cita por la Honorable Corporación, corresponde en este asunto acatar y avocar el conocimiento de este proceso, no obstante, advierte esta instancia lo siguiente:

---

[1] Ver fl. 9 índice 1 expediente digital.
[2] Ver fls . 1 y 2 índice 1 expediente digital.
[3] Ver fls . índice 2 expediente digital.

Del estudio previo del expediente, se determina como actos administrativos demandados los que a continuación se relacionan:

- Acto administrativo inscrito bajo el registro número 12162 del 12 de enero de 2021 libro RE51 del registro de entidades del sector solidario que administra la Cámara de Comercio de Buenaventura, correspondiente al Acta No. 1 del 16 de abril de 2016, en la que se nombró la Junta Directiva del Fondo para el Plan de Vivienda de los Trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura Empresa Puertos de Colombia en Liquidación.

- Acto administrativo inscrito bajo el registro número 12169 del 12 de enero de 2021 libro RE51 del registro de entidades del sector solidario que administra la Cámara de Comercio de Buenaventura, correspondiente al Acta No. 8 del 20 de octubre de 2020, en la que se nombró la Representante Legal del Fondo para el Plan de Vivienda de los Trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura Empresa Puertos de Colombia en Liquidación.

Es preciso indicar que los actos administrativos en mención son objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del radicado No. 76-109-33-33-001-2021-00071-00, impetrado por la señora RUTH ESTELLA SINISTERRA RAMOS contra la CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA, donde se impetra las siguientes pretensiones:

> *"… que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Registros Nos. RE51-12162-01 y RE51-12169-01, efectuados los días 12 y 18 de enero de 2021, respectivamente, en el libro I, de la Sociedad Fondo Para el Plan de Vivienda de los Trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura Empresa Puertos de Colombia en Liquidación1, mediante los cuales se inscribió ante la Cámara de Comercio una nueva Junta Directiva y Gerente Liquidador."*

El proceso en mención, correspondió por reparto a este Despacho, sin embargo, mediante auto No. 367 del 11 de mayo de 2021, esta instancia declaró la falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; correspondiéndole su conocimiento a la Doctora Ana Margoth Chamorro Benavides, según acta individual de reparto No. 39818 del 20 de mayo de 2021.

De lo anterior, es claro que se está impetrando nueva demanda bajo similares hechos e iguales pretensiones, esta vez actuando como demandante la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA**, por lo cual para un mejor proveer se dispondrá poner en conocimiento de este auto al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y la parte actora, remitiendo el link de los expedientes digitales, previo a su admisión y/o inadmisión, en aras de garantizar la economía procesal, seguridad jurídica y debido proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVIO al estudio de la admisión en el presente asunto, **PONER** en conocimiento de este auto a la Doctora Ana Margoth Chamorro Benavides, Honorable Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por intermedio de la secretaría del Despacho remitir el link del expediente radicado bajo el No. 76109-33-33-001-2021-00071 a la parte actora y a la Honorable Corporación el proceso 76109-33-33-001-2021-00114.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

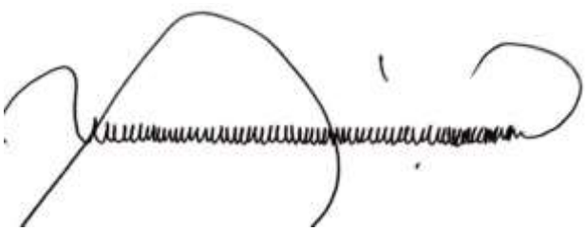

SARA HELEN PALACIOS
Juez

Constancia Secretarial. Buenaventura, catorce (14) de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado actor no ha suministrado los datos tendientes a la ubicación del demandante con miras a materializar la valoración por ortopedia, para surtir la prueba pericial ordenada; y la Dirección de Sanidad Naval y el Batallón de Comando de Apoyo Infantería de Marina No. 2, emitieron respuesta ante la prueba documental solicitada en el presente asunto.

Igualmente, no fue posible llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas, con ocasión de la suspensión de términos decretada por el H. Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 875

PROCESO No.	**76-109-3333-001-2018-00131-00**
DEMANDANTE:	**GABRIEL ELISEO GOMEZ BRICEÑO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar las pruebas decretadas, las respuestas aportadas en el plenario y emitir las ordenes a que haya lugar, en aras de recaudar todo el acervo probatorio ordenado en este medio de control.

Lo anterior, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto Interlocutorio No. 532 del 16 de septiembre de 2019, proferido en audiencia inicial (índice 19), se decretó como prueba las solicitadas por la parte actora en el acápite "*pruebas a solicitar*", así:

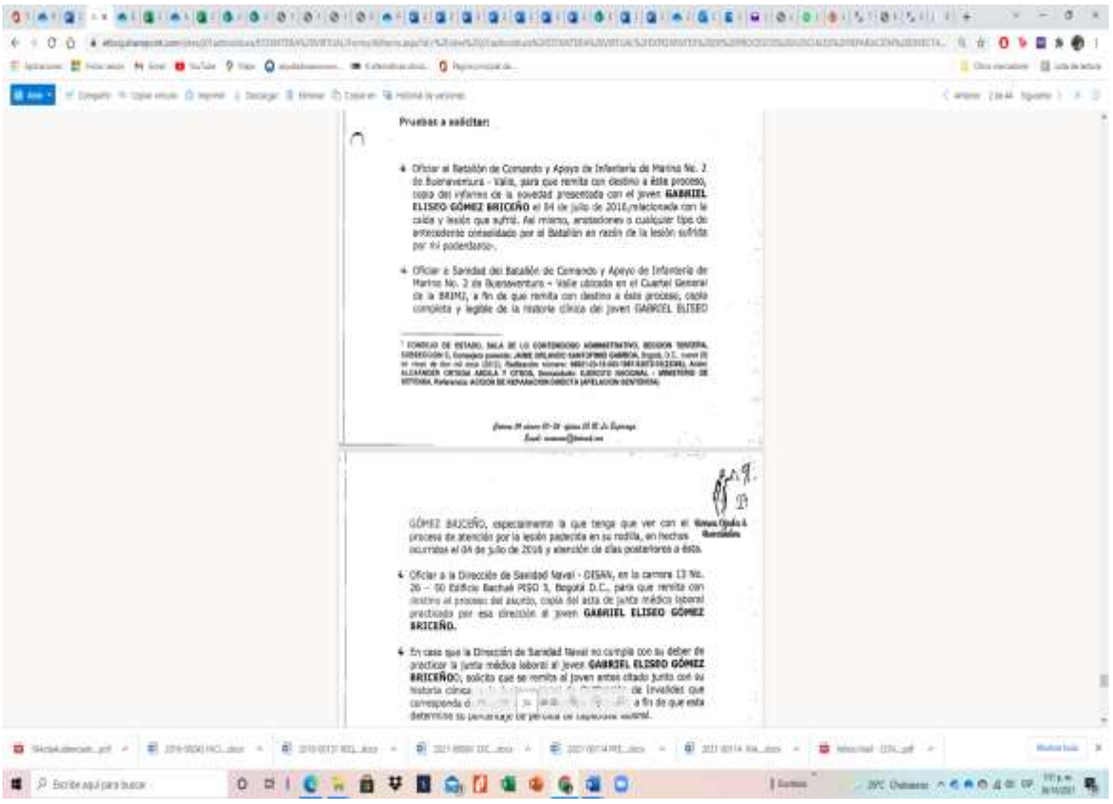

Pruebas a solicitar:

- Oficiar al Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No. 2 de Buenaventura - Valle, para que remita con destino a éste proceso, copia del informe de la novedad presentada con el joven **GABRIEL ELISEO GÓMEZ BRICEÑO** el 04 de julio de 2016,relacionada con la caída y lesión que sufrió. Así mismo, anotaciones o cualquier tipo de antecedente consolidado por el Batallón en razón de la lesión sufrida por mi poderdante.-
- Oficiar a Sanidad del Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No. 2 de Buenaventura – Valle ubicada en el Cuartel General de la BRIM2, a fin de que remita con destino a éste proceso, copia completa y legible de la historia clínica del joven GABRIEL ELISEO

GÓMEZ BRICEÑO, especialmente la que tenga que ver con el proceso de atención por la lesión padecida en su rodilla, en hechos ocurridos el 04 de julio de 2016 y atención de días posteriores a ésta.

- Oficiar a la Dirección de Sanidad Naval - DISAN, en la carrera 13 No. 26 – 00 Edificio Bachué PISO 3, Bogotá D.C., para que remita con destino al proceso del asunto, copia del acta de junta médica laboral practicado por esa dirección al joven **GABRIEL ELISEO GÓMEZ BRICEÑO.**
- En caso que la Dirección de Sanidad Naval no cumpla con su deber de practicar la junta médica laboral al joven **GABRIEL ELISEO GÓMEZ BRICEÑO;** solicito que se remita al joven antes citado junto con su historia clínica de Invalidez que corresponda a fin de que esta determine su

De igual manera se ordenó escuchar la declaración de las señoras LUCILA MUNICA LOPEZ, PAOLA ANDREA GIRALDO y ANGI YOLEIDI PEROZA CALDERON.

Para la practica de estas pruebas se le impuso la carga procesal a la parte actora, de conformidad con lo establecidos en el artículo 78 del CGP y el artículo 103 del CPACA.

Para el recaudo de la prueba documental se libraron las siguientes comunicaciones:

- **Oficio No. 050 del 20 de enero de 2020**, dirigido al Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No. 2 de Buenaventura, tendiente a obtener copia del informe de la novedad presentada del día 04 de julio de 2016, relacionada con la caída de GABRIEL ELISEO GOMEZ BRICEÑO. Así mismo, anotaciones o cualquier tipo de antecedente consolidado por el batallón en razón de la lesión sufrida (índice 20). El cual fue reiterado mediante oficio No. 0255 del 28 de febrero de 2020 (índice 36).

- **Oficio No. 052 del 20 de enero de 2020**, dirigido a la Dirección de Sanidad Naval – DISAN, tendiente a obtener copia del acta de Junta Médico Laboral practicado al demandante GABRIEL ELISEO GOMEZ BRICEÑO (índice 20).

- **Oficio No. 051 del 20 de enero de 2020**, dirigido a Sanidad del Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No. 2 de Buenaventura, tendiente a obtener copia de la historia clínica y legible del demandante GABRIEL ELISEO GOMEZ BRICEÑO, especialmente la que tenga que ver con el proceso de atención por la lesión padecida en su rodilla en los hechos ocurridos el día 04 de julio de 2016 y atención de días posteriores (índice 20). El cual fue reiterado mediante oficio No. 0254 del 28 de febrero de 2020 (índice 34).

Dichos oficios fueron remitidos al canal digital de la apoderada de la parte actora (nalis85@hotmail.com), suministrado en la demanda para que cumpliera con la carga procesal correspondiente (índice 21 del expediente digital).

Posteriormente, en audiencia de pruebas practicada el 27 de febrero de 2020 (índice 33), se ordenó insistir en el recaudo de las pruebas ordenadas en el dossier y que no habían sido practicadas. En dicha audiencia se aceptó la solicitud de la parte actora relacionada con el desistimiento de la prueba testimonial de la señora PAOLA ANDREA GIRALDO y se recepcionó el testimonio de las señoras LUCILA MUJICA y ANGI YOLEIDI PEROZA CALDERON, siendo suspendida la misma para continuarse el 10 de junio de 2020 a las 02:00 p.m., la cual no se pudo llevar a cabo con ocasión de la suspensión de términos ordenada por el H. Consejo Superior de la Judicatura[1], por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

A través del auto No. 275 del 5 de marzo de 2020 (índice 38), se puso en conocimiento del apoderado actor el Oficio del 4 de marzo de 2020 (fls. 1 y 2 índice 41), a través del cual el Jefe de Medicina Laboral – DISAN, solicitó se aporten los datos para contactar al demandante a efecto de coordinar la prestación del servicio médico que permita definir su situación medico laboral a través de la Junta Médico Laboral. Se le concedió al actor el término de cinco (05) días para suministrar la información solicitada, no obstante dicho término venció en silencio.

Con oficio No. 20204344390610253/MDN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-CBRIM2-SCBRIM2-CBACAIM2-SCBACAIM2-S1 29.60 del 25 de febrero de 2020 (fls. 4 a 14 y 25 a 36 índice 41), el comandante del Batallón de Comando y Apoyo de I.M. No. 2 de la Armada Nacional Buenaventura, indica que verificados los archivos de dicho Comando no se encontró el informe de novedad relacionado con el señor GABRIEL ELISEO GOMEZ BRICEÑO, en hechos presuntamente ocurridos el 4 de julio de 2016, allegando solo copia del folio de vida en cinco (05) páginas, por lo que el Despacho dispondrá poner en conocimiento de la citada respuesta, para que si a bien lo tienen los extremos en este medio se pronuncien al respecto.

Así mismo, obra en el plenario oficio del 28 de febrero de 2020(fl 16 y 38 ibidem) donde el Jefe de Estado Mayor Base de entrenamiento de IM, remite por competencia a la Directora de Sanidad Naval el requerimiento relacionado con la copia completa y legible de la historia clínica de la parte actora y del acta de la Junta Médico Laboral practicada al actor.

Frente a lo anterior, obra comunicación del 19 de marzo de 2020 (fl 39 ibidem), emitida por el Sub-oficial Primero Oscar Enrique Molinares Escoria – Enfermero Profesional Líder – Gestión de PQRS Área Asistencial – Dirección de Sanidad Naval – Armada Nacional, indicando que en dicha Dirección no reposan expedientes de historias clínicas del demandante, toda vez que según lo establece la resolución No. 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, el diligenciamiento, administración, conservación custodia y manejo de las mismas está bajo la responsabilidad de las Unidades de atención médica o los prestadores de salud que la generan en el curso de la atención médica.

Agrega que con el fin de dar respuesta a la solicitud la misma fue remitida por competencia la Establecimiento de Sanidad Militar 3056, el cual ya dio respuesta a la misma mediante oficio No. 20204345060438523/MDN-COGFM-COARC-SECAR-DISAN-DHONAM-JESM3056-JSIG-CSIAU-1.10 del 12 de febrero.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho requerirá a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto realice el impulso respectivo, en aras de recaudar la totalidad de las pruebas decretadas a instancia suya, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Dentro de dicho término deberá comunicarse con el Despacho a través de los diferentes canales digitales

[1] Ver acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556.

para la consecución de los oficios respectivos. Para tales fines se ordenará que por secretaría se remita el link del expediente digital.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas brindadas en este medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto realice el impulso respectivo, en aras de recaudar la totalidad de las pruebas decretadas a instancia suya, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Dentro del término en comento **DEBERÁ** la apoderada de la parte actora comunicarse con el Despacho a través de los diferentes canales digitales para la consecución de los oficios respectivos.

CUARTO: Por Secretaría **LIBRAR** los oficios respectivos y remitir el link del expediente digital a las partes, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa jurídica.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

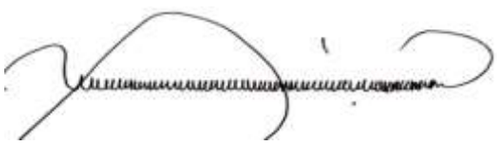

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.